



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el apoderado de la parte demandante formuló incidente de nulidad en contra del auto núm. 495 del 13 de julio de 2021 bajo el entendido que habiéndose decreta la acumulación de procesos de este asunto con el proceso 760013105-001-2018-00645-00 de MARÍA BERNARDA ROBLES BUSTOS, el que afirma no conocer porque no se le ha notificado y que no se le ha corrido el traslado de esa demanda para contestarla, por lo que considera no se puede celebrar la audiencia programada en dicha providencia. Del incidente de nulidad se corrió traslado a las partes por auto núm. 716 del del 15 de diciembre de 2021.

Palmira — Valle, 26 de agosto de 2024.

ANTONIO JESUS JARAMILLO JIMENEZ  
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1254

**PROCESO PRINCIPAL**

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)  
DEMANDANTE: NATALIA RAMÍREZ JARAMILLO  
DEMANDADO: COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS  
INTEGRADOS:  
1. MARÍA ESTELLA JARAMILLO CASTRILLÓN  
2. MARÍA BERNARDA ROBLES BUSTOS  
GARANTE: MAPFRE COOMBIA VIDA SEGUROS SA  
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2016-00092**-00

**ACUMULADO**

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)  
DEMANDANTE: MARÍA BERNARDA ROBLES BUSTOS  
DEMANDADO: COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS  
INTEGRADOS:  
1. MARÍA ESTELLA JARAMILLO CASTRILLÓN  
2. NATALIA RAMÍREZ JARAMILLO  
RADICADO: 76-001-31-05-001-**2018-00645**-00

Palmira — Valle, veintiséis (26) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, así como los argumentos expuestos en el incidente de nulidad, el Despacho conforme el artículo 132 del CGP, aplicable a esta clase de asuntos por la remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS, determina necesario efectuar control de legalidad para corregir o sanear cualquier vicio que configure nulidad u otra irregularidad del proceso.



Se advierte la demanda adelantada por NATALIA RAMÍREZ JARAMILLO contra COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS reposa en 96-107 del anexo 1, la que fue admitida por auto núm. 512 del 15 de marzo de 2016 como un proceso ordinario laboral de única instancia; tal demanda fue contestada por la demandada y este Juzgado en audiencia pública celebrada el 25 de mayo de 2017 por auto núm. 838 determinó adecuar el trámite a un proceso ordinario laboral de primera instancia y corrió traslado de la demanda a la parte pasiva por el término legal de diez (10) días (*fls. 109, 132-155, 201-217, 345-347 anexo 1 cuaderno principal*).

COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS, en adelante COLFONDOS, dando cumplimiento a lo ordenado por auto núm. 838, dentro del término que le fue concedido dio contestación a la demanda, solicitó la integración del litisconsorte necesario respecto de las señoras MARÍA BERNARDA ROBLES BUSTOS y MARÍA ESTELLA JARAMILLO CASTRILLÓN, así como que se llame en garantía a la sociedad MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA (*fls. 349-375, 421-438 anexo 1 cuaderno principal*). Respecto de la dirección de notificación de la señora MARÍA BERNARDA ROBLES BUSTOS afirmó que es Calle 5 No.5-68 de Yotoco (Valle).

La parte Demandante reformó la demanda. (*fls. 2-11 anexo 2 cuaderno principal*).

Por auto núm. 1221 del 26 de julio de 2017 se admitió la contestación de la demanda por cuenta de COLFONDOS, se admitió la reforma de la demanda y el llamamiento en garantía respecto de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA.

Se advierte que COLFONDOS no dio contestación a la reforma de la demanda y a pesar que por auto núm. 1498 del 5 de septiembre de 2017 nuevamente se le corrió traslado, no la contestó, razón por la cual se tendrá por no contestada la reforma de la demanda.

El 2 de agosto de 2017 el apoderado de la parte demandante solicitó que se integre como litisconsorte necesario a MARÍA BERNARDA ROBLES BUSTOS y MARIA ESTELLA JARAMILLO CASTRILLÓN, y respecto de la dirección de notificación de MARIA BERNARDA dijo que era la Calle 8 No.6-28 de Yotoco (Valle); integración que fue admitida por auto núm. 1933 del 22 de noviembre de 2017 (*fls. 14,15, 21 anexo 2 cuaderno principal*)

La llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA fue notificada personalmente y dio contestación a la demanda y llamamiento; del mismo modo MARÍA ESTELLA JARAMILLO CASTRILLÓN compareció a través de apoderado judicial y dio contestación a la demanda; contestaciones que fueron admitidas mediante auto No.1461 del 30 de agosto de 2018. (*fls. 61-90, 112, 120, 149-156 anexo 2 cuaderno principal*)

### **De la notificación personal a MARÍA BERNARDA ROBLES BUSTOS**

Con relación a la notificación y traslado de la demanda a la litisconsorte necesaria MARÍA BERNARDA ROBLES BUSTOS se advierte que COLFONDOS, quien la solicitó primero con su contestación advirtió que la dirección de notificación conforme al expediente pensional era la Calle 5 No.5-68 de Yotoco (Valle), mientras que en la demanda que MARÍA BERNARDA adelantó en el



Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cali, indica que es Calle 5 No.5-64 de Yotoco y el apoderado de la aquí demanda afirmó que es la Calle 8 No.6-28 de Yotoco, última a la que el Juzgado libró el oficio citatorio para que comparezca a notificarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibido, el que fue infructuoso según constancia de devolución de SERVIENTREGA por cuanto *“la persona a notificar ni vive ni labora allí”*; seguidamente por auto núm. 1048 del 18 de junio de 2018 se ordenó emplazar a la citada a través de edicto que fue publicado en diario de amplia circulación nacional y por auto núm. 1248 del 25 de julio de 2018 se le nombró curador ad-litem que en su nombre se notificó y dio contestación a la demanda. Por auto núm. 1461 del 30 de agosto de 2018 fue admitida la contestación de la curadora ad-litem. *(fls. 110, 117, 174 anexo 2 cuaderno principal)*.

De acuerdo a lo anterior queda en evidencia la existencia de una irregularidad procesal relacionada con la forma en la que se practicó la notificación personal a la litisconsorte necesaria MARÍA BERNARDA ROBLES BUSTOS, pues el artículo 29 del CPT y SS, modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001 exige que antes de nombrarse un curador ad-litem a una personal que deba comparecer al proceso, conforme al artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, hoy 291 del CGP, se debe librar la citación otorgando un término de cinco (5) días para la comparecencia ante la Secretaría del Despacho y cumplido dicho término, de no lograrse la comparecencia, se deberá librar aviso que concede diez (10) para la comparecencia personal y tras el agotamiento de dicho requisito, siempre que el Demandante manifieste que bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El error procesal que genera la indebida notificación se materializa en que la citación inicial se envió a una dirección totalmente disímil a la que reportó COLFONDOS, así como que la parte demandante no informa de dónde obtuvo la que suministró al Despacho y que finalmente fue infructuosa, se omitió librar el correspondiente aviso y no obra solicitud de la parte actora tendiente al nombramiento de curador ad-litem y menor que informara el desconocimiento del domicilio de la citada, razones por las cuales se declarará la ilegalidad del auto núm. 1048 del 18 de junio de 2018, el auto núm. 1248 del 25 de julio de 2018 y se modifica el numeral primero del auto núm. 1461 del 30 de agosto de 2018, para en su lugar tener por contestada la demanda por cuenta de la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y la litisconsorte necesaria MARÍA ESTELLA JARAMILLO CASTRILLÓN *(fls. 174, 179, 180 anexo 2 cuaderno principal)*.

También será objeto de declaratoria de ilegalidad las actuaciones que se surtieron en audiencia del 21 de agosto de 2019, pues fue practicada sin que se hubiere efectuado correctamente la notificación de una de las intervinientes. *(fls. 192-194 anexo 2 cuaderno principal)*.

Dado que por auto núm. 215 del 25 de febrero de 2020 se ordenó la acumulación del proceso 760013105-001-2018-00645-00 a este asunto para ser tramitados de manera conjunta y que el apoderado judicial de MARÍA BERNARDA ROBLES BUSTOS en fechas 30 de octubre de 2023 y 7 de mayo de 2024 ha intervenido ante el Juzgado solicitando celeridad en el proceso, se



les tendrá por notificados por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del CGP y en consecuencia se le correrá traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días para que la conteste, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia por estados. *(fls. 96-107 anexo 1 cuaderno principal)*.

### **De la intervención excluyente de MARÍA ESTELLA JARAMILLO CASTRILLÓN**

Cuando el apoderado de MARÍA ESTELLA JARAMILLO CASTRILLÓN contestó la demanda, impetró demanda de reconvenición en contra de COLFONDOS, y NATALIA RAMÍREZ JARAMILLO, persiguiendo la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del causante JUAN CARLOS RAMÍREZ BUITRAGO, solicitud que el Despacho entiende se trata de una intervención excluyente conforme al artículo 63 del CGP, la que se admitirá por cumplir con los requisitos del artículo 25 y ss del CPT y SS, de la que se correrá traslado a la Demandante NATALIA RAMÍREZ JARAMILLO, la demandada COLFONDOS, la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA y la demandante y litisconsorte necesaria MARÍA BERNARDA ROBLES BUSTOS, por el término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia por estados. *(fls. 124-133 anexo 2 cuaderno principal)*

Por consiguiente, el Juzgado tramitará la demanda de la *intervención excluyente* conjuntamente con el proceso principal, formará un cuaderno virtual separado, y de acuerdo al artículo 74.º del CPT y de la SS, correrá traslado a la parte demandante y demandada COLFONDOS, por el término legal de diez (10) días para que contesten la demanda cumpliendo los requisitos del artículo 31.º *ibídem* y contados a partir de la notificación de esta providencia.

### **De la acumulación del proceso 760013105-001-2018-00645-00 al presente asunto 76520-3105-002-2016-00092-00**

Como fue advertido anteriormente, por auto núm. 215 del 25 de febrero de 2020 y conforme al artículo 148 del CGP, se ordenó la acumulación del proceso 760013105-001-2018-00645-00 de MARÍA BERNARDA ROBLES BUSTOS contra COLFONDOS al presente asunto (76520-3105-002-2016-00092-00) por ser el más antiguo; así que el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Cali remitió el proceso acumulado el 5 de noviembre de 2020, situación que conocen todos los intervinientes en este asunto.

El proceso ordinario 760013105-001-2018-00645-00 de MARÍA BERNARDA ROBLES BUSTOS reposa en la carpeta 3 del expediente, en el que la demanda reposa en *(fls. 6-11 anexo 1 – carpeta 3)*.

La demanda de MARÍA BERNARDA ROBLES BUSTOS fue admitida por auto núm. 3257 del 12 de diciembre de 2018 que dispuso integrar en calidad de litisconsortes necesarias a MARÍA ESTELLA JARAMILLO CASTRILLÓN y NATALIA RAMÍREZ JARAMILLO. *(fls. 31-32 anexo 1 – carpeta 3)*.

COLFONDOS dio contestación a la demanda y llamó en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA, frente a lo cual el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Cali por auto núm. 3054 del 25 de septiembre de 2019 admitió la



contestación y el llamamiento en garantía; también en los numerales 3° y 4° ordenó la integración como litisconsorte necesario a MARÍA ESTELLA JARAMILLO CASTRILLÓN y correrle traslado de la demanda. (*fls. 51-58, 74-82, 94, 95 anexo 1 – carpeta 3*).

La llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA dio contestación a la demanda y llamamiento de manera correcta por cumplir con los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 y por ello se le admitirá.

De oficio se dejará sin efecto los numerales 3° y 4° del auto núm. 3054 del 25 de septiembre de 2019 por cuanto la señora MARIA ESTELLA JARAMILLO CASTRILLON ya había sido integrada en el auto admisorio de la demanda.

Dados los argumentos señalados por el apoderado de NATALIA RAMÍREZ JARAMILLO y MARÍA ESTELLA JARAMILLO CASTRILLÓN en el escrito de nulidad, se tendrá por notificados por conducta concluyente a sus prohijadas del contenido del auto núm. 3257 del 12 de diciembre de 2018 proferido por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cali y en consecuencia se les corre traslado de la demanda por término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que la contesten a través de su apoderado.

No se da prosperidad a la nulidad del auto núm. 495 del 13 de julio de 2021, pues si bien citó a audiencia de los artículos 77 y 80 del CPT y SS, tales diligencias no se realizaron y de ahí que no haya objeto sobre el cual recaiga el pedimento.

Finalmente, y con el fin de evitar eventuales nulidades procesales, con fundamento en los artículos 16.° y 74.° del CPT y de la SS, y en afinidad con el numeral 7.° del artículo 277.° de la Constitución Política de 1991, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al Ministerio Público - Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social a través de la Procuraduría Provincial de Palmira en los términos del mismo parágrafo del artículo 41.° del CPT y de la SS, para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme a los artículos 24.°, 33.°, 48.°, 75.° y 76.° del decreto 262 de 2000, en concordancia con el instructivo núm. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. Diana Margarita Ojeda Visbal, Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

Por lo anterior, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**Primero:** Tener por no contestada la reforma de la demanda por cuenta de la demandada COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS (*fls.2-11 anexo 2 cuaderno principal*).

**Segundo:** Declarará la ilegalidad del auto núm. 1048 del 18 de junio de 2018 y el auto núm. 1248 del 25 de julio de 2018. (*fls.174, 179, 180 anexo 2 cuaderno principal*).

**Tercero:** Modificar el numeral primero del auto núm. 1461 del 30 de agosto de 2018, para en su lugar tener por contestada la demanda por cuenta de la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA y la litisconsorte



necesaria MARÍA ESTELLA JARAMILLO CASTRILLON. (fl.186 anexo 2 cuaderno principal).

**Cuarto:** Declarar la ilegalidad de las actuaciones surtidas en audiencia del 21 de agosto de 2019. (fls. 192-194 anexo 2 cuaderno principal).

**Quinto:** - Tener por notificada por conducta concluyente a la litisconsorte necesaria MARÍA BERNARDA ROBLES BUSTOS del contenido del auto núm.1933 del 22 de noviembre de 2017. (fl. 21 anexo 2 cuaderno principal).

**Sexto:** Correr traslado de la demanda a la litisconsorte necesaria MARÍA BERNARDA ROBLES BUSTOS por el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia por estados, para que la conteste a través de su apoderado. (fls. 96-107 anexo 1 cuaderno principal).

**Séptimo:** Admitir la demanda de la interviniente excluyente MARÍA ESTELLA JARAMILLO CASTRILLÓN, de la que se corre traslado a la Demandante NATALIA RAMÍREZ JARAMILLO, la demandada COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS, la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA y la demandante y litisconsorte necesaria MARÍA BERNARDA ROBLES BUSTOS, por el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia por estados, para que la contesten a través de apoderado. (fls. 124-133 anexo 2 cuaderno principal).

**Octavo:** Admitir la contestación de la demanda y llamamiento en garantía por parte de la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA dentro del proceso 76001-3105-001-2018-00645-00. (fls. 153-188 anexo 1 – carpeta 3).

**Noveno:** Tener por notificados por conducta concluyente a las litisconsortes necesarias NATALIA RAMÍREZ JARAMILLO y MARIA ESTELLA JARAMILLO CASTRILLÓN, del contenido del auto admisorio núm. 3257 del 12 de diciembre de 2018 proferido por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cali en el proceso 76001-3105-001-2018-00645-00. (fls. 31, 32 anexo 1 – carpeta 3).

**Décimo:** Correr traslado de la demanda de MARÍA BERNARDA ROBLES BUSTOS con radicación 76001-3105-001-2018-00645-00 a las litisconsortes necesarias NATALIA RAMÍREZ JARAMILLO y MARÍA ESTELLA JARAMILLO CASTRILLÓN por término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que la contesten a través de su apoderado. (fls. 6-11 anexo 1 – carpeta 3).

**Undécimo:** Dejar sin efectos los numerales 3° y 4° del auto núm. 3054 del 25 de septiembre de 2019 proferido en el proceso 76001-3105-001-2018-00645-00. (fls. 94, 95 anexo 1 – carpeta 3).

**Duodécimo:** Declarar infundada la nulidad formulada por la parte actora por carencia de objeto.

**Décimo tercero: Reconocer** personería al Dr. Gustavo Alberto Herrera Ávila, con cédula de ciudadanía núm. 19.395.114 y la tarjeta profesional núm. 39.116 del CS de la J, para actuar como apoderado del llamado en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA.

**Décimo cuarto: Reconocer** personería a la Dra. Diva Piedad Lasprilla Barrios, con cedula de ciudadanía núm. 38.877.086 y la tarjeta profesional núm. 154.549 del CS de la J, para actuar como apoderada de la señora MARÍA ESTELLA JARAMILLO CASTRILLÓN.



**Décimo quinto: Reconocer** personería al Dr. Carlos Mario Claro Marín, con cédula de ciudadanía núm. 1.144.083.704 y la tarjeta profesional núm. 300.085 del CS de la J, para actuar como apoderado del llamado en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA.

**Décimo sexto: Reconocer** personería a la sociedad REAL CONTRACT CONSULTORES SAS, con Nit 901.546.704-9 como apoderada judicial de COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS y al Dr. NESTOR EDUARDO PANTOJA GOMEZ con cédula de ciudadanía núm. 1.085.288.587 y la tarjeta profesional núm. 285.871 del CS de la J, para actuar como apoderado judicial sustituto de la misma.

**Décimo séptimo: Requerir** a las partes demandante, demandados, integrados para que alleguen a este Despacho direcciones electrónicas de notificación actualizadas de cada uno.

**Décimo octavo: Advertir** a las partes, apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital en el siguiente enlace [765203105002-2016-00092-00](https://765203105002-2016-00092-00).

**Décimo noveno: Notificar** personalmente esta providencia al Ministerio Publico, a través de la Procuraduría Provincial de Palmira, de conformidad al parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS y lo establecido en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 , para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
ELIANA MARÍA ÁLVAREZ PÓSADA

AJ

**JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE**

**SECRETARIA**

En Estado **Núm. 110** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:  
**27/Agosto/2024**  
El Secretario